--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., J. c/ MUNICIPALIDAD DE PASO DE INDIOS s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 202 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la pretensión de la parte actora? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:---------- -

-- **I.** Llega el presente expediente caratulado: **“H., J. c/ MUNICIPALIDAD DE PASO DE INDIOS s/ Contencioso Administrativo” (Expte. 202 – Año 2014)** a despacho, a fin de dictar sentencia. Del mismo resultan las siguientes actuaciones que paso a detallar:----------

--- **1.** Que a fs. 7/9vta. se presenta el Dr. G. L. C. en carácter de apoderado de Julián Hernández, promoviendo demanda contra la Municipalidad de Paso de Indios, requiriendo que se declare la nulidad de la Ordenanza N° 0368/13 del 30 de octubre de 2013.----------

--- En el capítulo de los hechos relata que el Sr. J. H. resultó adjudicatario en venta por parte del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de tierras fiscales ubicadas en lo que hoy constituye el ejido de la Municipalidad de Paso de Indios. Afirma que se le entregó la posesión del inmueble identificado como lote * (actual Parcela **) de la manzana * de Paso de Indios mediante la Resolución IAC N° 093/99, con una superficie de 1.250 m2. Sostiene que desde el año 1980 su mandante ya ocupaba el predio adjudicado en venta, ejerciendo desde entonces la posesión civil del inmueble que le había sido conferido mediante la figura del permiso precario de ocupación por Resolución IAC N° 172/80 dada en el Expediente IAC N° 14.316/78. Sostiene que dicha posesión la ejerce J. H. desde esa fecha y hasta el presente, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida. Dice que abonó las mejoras a los anteriores permisionarios y efectuó las suyas propias (construyó una casa habitación, contrató la instalación de los servicios de agua y energía eléctrica, etc).--------- Sostiene a continuación que la Ordenanza N° 0368/13 pretende dejar sin efecto la adjudicación en venta sobre la base de un pretenso incumplimiento de H. con el pago del precio comprometido. Asegura que, en derecho, el contenido sustancial de la resolución implica la caducidad del contrato de adjudicación en venta. Sostiene luego que si bien la administración cuenta con esta potestad, para hacer uso de ella debe, previamente, intimar al particular para que cumpla las obligaciones pendientes bajo apercibimiento de caducidad dado que no existe la caducidad automática.---------- Invoca en sustento de su postura el art. 29 de la Ley I N° 157 que exige la previa intimación para tener por resuelta (caduca) la

adjudicación en venta. Dice que siendo las tierras de administración municipal, quien debe intimar es el titular actual de la relación sustancial, es decir la Municipalidad de Paso de Indios.---------- Finaliza diciendo que como no se cumplió con la mentada intimación previa al cumplimiento, la Ordenanza es nula. Sostiene que fue violentado el debido proceso legal con afectación del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) y del patrimonio del actor (art. 19 de la Constitución Nacional y de los derechos consagrados en el art. 28 de la Ley I N° 157). Denuncia por último desvío de poder dado que la Ordenanza en cuestión se encuentra inspirada en una finalidad distinta a la satisfacción
del interés público.----------
--- Funda en derecho y aclara que la Ordenanza N° 0368/13 es un acto administrativo municipal dictado por el Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de función
administrativa y con alcance particular.----------
--- Sostiene que con la Carta Documento N° CD 362903366 del 10 de abril de 2014 (ofrecida como prueba) se interpuso recurso de reconsideración ante el órgano que dictó el acto y que, vencido el plazo legal sin expedirse, se cumplió el resguardo legal de reclamar sin éxito ante la sede administrativa.----------
Finalmente dice que la acción se deduce dentro de los 15 días del vencimiento del plazo de 30 días desde la petición de reconsideración por lo que resulta tempestiva (art. 136, Ley XVI N° 46).----------
Ofrece prueba y pide se dicte sentencia declarando la nulidad de la Ordenanza N°
0368/13.----------
-
--- **2.** Que a fs. 11 se dispone correr traslado de la demanda de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario, presentándose a fs. 136/138vta. el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Paso de Indios, Sr. P. R., con el patrocinio letrado del Dr. M. B. a contestar la acción.---------- Sostiene que el inmueble en cuestión se encuentra en una zona céntrica de la localidad y que el paupérrimo estado de las mejoras existentes acredita, por sí solo, que el demandante jamás hizo una ocupación efectiva del mismo.---------- Dice que el actor, al citar la Ley I N° 157, olvida que la localidad ha legislado la materia mediante Ordenanza 149/08 HCD MPI.---------- Asegura que no se trata de una caducidad de derechos sino de la falta de cumplimiento de una condición suspensiva establecida en la Resolución 93/1999 del I. A. d. C. y F. R..----------
--------- Aclara que la Municipalidad de Paso de Indios contaba con un convenio con las Autoridades del I. A. d. C. y F. R. mediante el cual este organismo administraba los expedientes de tierras fiscales. Dice que luego, cuando la Municipalidad pudo contar con el personal y la tecnología necesaria, retomó sus facultades de administración conforme lo prevé la Ley XVI N° 46. Es así que las Resoluciones 172/80 y 93/99 son del IACyFR mientras que en la actualidad las normas atacadas son emitidas por las autoridades

locales.---------- Sostiene que el demandante omite mencionar la Resolución 93/99 porque de su letra surge claramente la condición suspensiva a la que sometía el derecho que se otorgaba. Dice que aún dejando de lado esta Resolución, las facultades del Concejo Deliberante, en tanto organismo que tiene bajo su cargo la administración de Tierras Fiscales (conforme art. 30 inc. 33 Ley XVI N° 46) son mayores.---------- Dice que el derecho de ocupación se encuentra definido por la normativa vigente como un derecho “personal, intransferible y revocable” (art. 27 de la Ley Provincial I N° 157 y art. 9 de la ordenanza Municipal N° 149/08 HCD MPI). Sostiene que al ser “revocable” la autoridad administrativa puede, en cualquier momento, hacer caer el derecho en cuestión. Asegura que la situación del ocupante en estos términos es
sumamente precaria.----------
-- Continúa diciendo que la “adjudicación en venta” fue otorgada bajo una condición suspensiva y transcribe el art. 2° de la Resolución 93/99 del IAC. Dice que esa Resolución fue notificada a Julián Hernández el 16 de abril de 1999 momento a partir del cual comenzaba a correr el plazo de 30 días con que contaba para pagar el 30% del valor del terreno y con ello perfeccionar el acto de adjudicación. Dice que ni en dicho plazo ni con posterioridad abonó H. el porcentaje comprometido.---------- Sostiene que la adjudicación en venta nunca se perfeccionó y que, en consecuencia, el lote en cuestión nunca pasó a formar parte del patrimonio de Julián Hernández.---------- **3.** Que mediante providencia de fs. 145 se dispuso la apertura a prueba de la causa por el término de cuarenta días, habiéndose producido las que da cuenta el informe del
Actuario de fs. 159.----------
-- **4.** Que puestos los autos para alegar a fs. 166/166vta. se agregó el alegato de la parte actora, única en hacer uso de tal derecho.---------- **5.** Que a fs. 167 se llamó autos para sentencia suspendiéndose dicho llamado a fs. 169 mediante SICA 13/2015 que resolvió intimar a la demandada y al IAC para que presenten copia certificada del Expte. N° 14.316-IAC.---------- **6.** A fs. 184 se agregó por cuerda el original del Expediente N° 14316-IAC remitido por la Municipalidad de Paso de Indios y se puso a disposición de las partes.---------- **7**. A fs. 185 se reanudó el llamado de AUTOS PARA SENTENCIA.---------- **II.** Un detenido estudio de los antecedentes y probanzas obrantes en la causa me permiten anticipar criterio desfavorable respecto de la pretensión entablada, a tenor de las razones que iré exponiendo seguidamente:---------- **III.** Surge del expediente N° 14316/78 del IACyF agregado por cuerda que el lote k de la manzana 4 de Paso de Indios fue adjudicada en venta al actor mediante
Resolución IAC N° 093/99 (fs. 72).----------
-- La Resolución 093/99 textualmente establece: “Artículo 1: Adjudicar en venta a favor del señor Julián Hernández, la superficie de 1.250 m2., determinada por el lote k de la Manzana 4 del Pueblo de Paso de Indios, al precio de noventa y cinco centavos ($0,95),

el metro cuadrado; Artículo 2: Para que esta venta quede perfeccionada, el adjudicatario deberá abonar el 30% del valor total establecido en la tierra y el saldo en tres (3) años. En caso de mora se aplicará el interés fijado por el Banco del Chubut. El pago el 30% del valor total, el adjudicatario deberá efectivizarlo en el término de treinta (30) días, contados desde la fecha de notificación, conforme a la liquidación de venta que forma parte de la presente Resolución".---------- La Resolución 093/99 fue firmada el día 14 de abril de 1999 y notificada a J. H. el día 16 de abril de 1999 (cédula de notificación obrante a fs. 73 del expediente 14316/78 agregado por cuerda).---------- El texto de la resolución es claro: "para que esta venta quede perfeccionada, el adjudicatario deberá abonar…". Esto significa que la venta, frente al incumplimiento del actor, nunca quedó perfeccionada.----------

--- Es por ello que no puede recurrir el actor a una supuesta falta de intimación por parte de la Municipalidad demandada para solicitar la nulidad de la Ordenanza 0368/13. J. H. fue intimado en el preciso momento en que le fue notificada la Resolución 093/99. Este efecto, por otra parte, surge del propio texto de la Resolución.---- Y en cuanto a la normativa aplicable tanto si recurrimos a la Ley I-157 (como hace el actor) o a la Ordenanza 149/08 HCD MPI (como hace la demandada) el resultado es el mismo.----------

--- El art. 28 de la ley I-157 establece que "la adjudicación en venta crea a favor del adjudicatario el derecho a la transferencia del dominio del predio por parte del Estado Provincial, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Instrumento de Adjudicación".----------

--- Luego, el art. 29 dice que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente, en forma previa a dejar sin efecto la adjudicación, el Directorio intimará en forma fehaciente al adjudicatario a cumplir la prestación a su cargo en un plazo no mayor de un año, bajo apercibimiento de resolución contractual.---------- Transcribí textualmente el art. 29 puesto que es en esta disposición en la cual el actor funda su postura. Este artículo se refiere exclusivamente al incumplimiento de las "obligaciones establecidas legalmente" y no a las que surgen del Instrumento de Adjudicación.----------

--- La interpretación armónica de ambos artículos lleva a la solución que propongo. Tratándose de obligaciones establecidas en "esta Ley" se aplica el art. 29 inc. a) de la norma. Pero tratándose de obligaciones que surgen del "Instrumento de Adjudicación" debemos atenernos al texto de este instrumento.----------

-- Es por ello que resultando claros los términos del Instrumento de Adjudicación (Resolución 093/99) y ante el incumplimiento del actor de las obligaciones a su cargo, la Ordenanza N° 0368/13 resulta ajustada a derecho.----------

-- **IV.** Por los fundamentos expuestos considero que la demanda entablada por Julián Hernández contra la Municipalidad de Paso de Indios deberá rechazarse en todas sus

partes y, consecuentemente, la Ordenanza 0368/13 recurrida debe ser confirmada, con costas de esta instancia al recurrente vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.). Propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y M. B., atento la extensión, mérito y resultado de sus labores, en las sumas respectivas de $ 15.400 y 16.600 (arts. 5, 6, 7, 8 y 37 de la Ley XIII n° 4).----------

-- Me pronuncio en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

-- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- La cuestión fundamental que esta Sala tiene a resolver es si la adjudicación de un lote (Lote * de la Manzana * del Pueblo de Paso de Indios) en venta al actor mediante Resolución IAC N° 093/99 (fs. 72), adquirió o no plenos efectos o si, por el contrario, se trató de un acto preliminar, que nunca llegó a configurarse como definitivo. Tales las posiciones respectivas adoptadas por las partes en la liza.---------- --- Para comenzar a desentrañar la esencia del acto que las une cabe indicar liminarmente que la Resolución 093/99 dispone: "Artículo 1: Adjudicar en venta a favor del señor Julián Hernández, la superficie de 1.250 m2., determinada por el lote k de la Manzana 4 del Pueblo de Indios, al precio de noventa y cinco centavos ($0,95), el metro cuadrado; Artículo 2: **Para que esta venta quede perfeccionada**, el adjudicatario deberá abonar el 30% del valor total establecido en la tierra y el saldo en tres (3) años. En caso de mora se aplicará el interés fijado por el Banco del Chubut. El pago el 30% del valor total, el adjudicatario deberá efectivizarlo en el término de treinta (30) días, contados desde la fecha de notificación, conforme a la liquidación de venta que forma parte de la presente Resolución".---------- Dicha Resolución 093/99 fue suscripta el día 14 de abril de 1999 y notificada al aquí actor el 16/4/1999 (cédula de notificación obrante a fs. 73 del expediente 14316/78 agregado por cuerda).---------- --- Desde mi punto de vista, no es dudoso que si un acto administrativo indica que “**Para que esta venta quede perfeccionada**, el adjudicatario deberá abonar el 30% del valor total establecido en la tierra y el saldo en tres (3) años” y el adjudicatario, ahora reclamante, no ha cumplido con las obligaciones a su cargo, el acto de venta no se ha perfeccionado.----------

--- No me resulta dudoso que ante semejante texto contractual nos hallamos ante un acto jurídico claudicante y no ante un contrato plenamente vigente (cfr. Ramón Fernández, Francisca, “Conceptualización de la ineficacia, invalidez e inexistencia en el derecho español, en “Revista chilena de Derecho Privado”, Nro. 19, pp. 63 y ss., esp. pág. 81; MUÑOZ, Luis, “Contratos y negocios jurídicos financieros”, Edit. Universidad,

Buenos Aires, 1981, p. 70).---------- -- En el texto de los artículos citados de la Resolución 093/99, el pago del saldo de precio dentro de los tres años de su firma ha sido convertido en una *conditio iuris*, es decir, ya no en una mera condición, sino en un presupuesto de hecho inexcusable, para la futura y plena eficacia de los derechos del aquí actor.---------- --- Respecto de la *conditio iuris* o legal, cabe decir que ella "…es más bien presupuesto lógico de naturaleza legal, o bien requisito objetivo a que está subordinada la eficacia y alguna vez la validez del negocio. Sin ese requisito, agrega, el negocio no puede ser eficaz o no puede nacer, aun cuando las partes se hayan abstenido de hacer depender de él la suerte del negocio mismo. La conditio iuris es sobreentendida o tácita y, de ordinario, suspensiva. Además no constituye parte de la declaración de contenido volitivo en cuanto tiene su raíz en la ley, o en la misma finalidad objetiva del negocio, y por eso es …un hecho extrínseco, lógicamente preexistente al negocio. No es pues, la *conditio iuris* una de los llamados elementos accidentales de los negocios como lo es la condición propia, el término, la cláusula penal, etc." (MUÑOZ, Luis, "Contratos y negocios jurídicos financieros", Edit. Universidad, Buenos Aires, 1981, p. 70).---------- Se agregó luego que "A la *conditio iuris* no son aplicables las normas estatuidas para la condición en sentido propio, y además el negocio de que se trate será eficaz ex nunc, esto es, desde que sobreviene la conditio iuris. La conditio iuris no debe confundirse con los elementos necesarios para la integración de un negocio determinado, que, de faltar, quedaría incompleto. En la doctrina germana, la conditio iuris en contraposición a la del negocio o de las partes, no se considera una condición, sino requisito legal para la validez del negocio" MUÑOZ, Luis, "Contratos y negocios jurídicos financieros", cit., p. 71).---------- --- Es decir que en lo referente al hecho sub lite, el pago del saldo de precio era, al menos, una condición suspensiva o, incluso más, una *conditio iuris*, de efectos aún más rotundos y terminantes para desbaratar los argumentos del actor. Así surge prístino del nuevo art. 343 CCC, el que indica en lo que a esta causa concierne: "Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia … a un hecho futuro e incierto".---------- La existencia de una *conditio iuris* en un acto administrativo, como el que esgrime el actor como fuente de sus derechos, convierte en un acto claudicante a ese acto (arg. arts. 343, 345, 347 in fine CCC y arts. 545 y 548 C. Vélez) con los efectos que le son propios a esa figura, poco tratada y mal conocida en nuestro derecho.---------- No cumplida la condición, voluntariamente o a designio por el adjudicatario, no puede luego éste pretender revertir sobre el adjudicante su incumplimiento (arg. Art. 345 CCC). Por otra parte, no cabe soslayar el in fine del art. 347 CCC: "*Condición pendiente…. En todo supuesto, mientras la condición no se haya cumplido, la parte que constituyó o transmitió un derecho debe comportarse de acuerdo con la buena fe, de*

modo de no perjudicar a la contraparte".----------

-- Cabe extenderse un poco sobre la esencia y efectos de los negocios jurídicos claudicantes. Se trata de supuestos de eficacia pendiente, de una categoría de una antiquísima prosapia, conocida desde los "*negotia claudicantia*" del derecho romano (DE CASTRO Y BRAVO, Federico, "El negocio jurídico", Cívitas, Madrid, 1985, p. 498).--- El supuesto del contrato o acto claudicante nos pone frente a un caso de eficacia pendiente; el acto estaba sujeto a una condición, que de haberse cumplido hubiera configurado un acto válido. El no cumplimiento de esa condición hizo que el acto nunca alcanzara vigencia (art. 548 C.C.).---------- No se trata de un supuesto de inexistencia del acto: el acto nació y tuvo existencia, pero dicha existencia no iba acompañada de eficacia o vigencia; para que ella se produzca se requería el acaecimiento de un acontecimiento que no se produjo –el pago del valor del lote dentro del plazo de tres años-. Hasta que dicho extremo de hecho se produjera el negocio existía, pero no tenía vigencia y nunca la tuvo, debido al incumplimiento de la condición de eficacia a la que las partes lo sujetaron en el acto de nacimiento.----------

-

--- Estructuralmente el acto nunca llegó a la perfección o configuración completa, ni adquirió efectos plenos, por ende. De ello se desprende que el recurso del accionante a la alegada falta de intimación por parte de la Municipalidad demandada para solicitar la nulidad de la Ordenanza 0368/13 carece de incidencia para la correcta resolución de esta litis.----------

-

--- Ello, por cuanto solo ante un acto completo y perfecto pudo aplicarse tal requisito, pero no ante uno que nació imperfecto y nunca se perfeccionó, por un incumplimiento imputable al actor, que luego a través de una suerte de arte de birlibirloque, pretende revertir su inveterado incumplimiento, alegando un supuesto incumplimiento de su contraria, lo que resulta inadmisible (art. 347 in fine C.C.C.).----------

-- La intimación de pago era innecesaria en autos, pues el Sr. J. H. se anotició de la existencia del requisito de perfeccionamiento del acto en el mismo momento de notificación de dicho acto, no siendo precisa una intimación posterior, pues ésta oficiaría como un recordatorio y, es sabido, que una intimación no puede ser un recordatorio sino que debe oficiar como requisito dirimente de una acción de ineficacia sobrevenida, no de mea constatación de la falta de un supuesto de perfeccionamiento del contrato.----------

---

--- Los negocios cuya eficacia se encuentre subordinada a un evento futuro y de acaecimiento incierto -sea éste una condición prevista en ellos o un elemento constitutivo de un supuesto complejo en que el negocio, por su naturaleza, se encuadra- pueden dar lugar al fenómeno de la validez pendiente o suspensa, que es lo que caracteriza al negocio claudicante, no hacen a sus beneficiarios adquirir derechos, si el hecho

condicionante no se cumpliera, sea por su voluntad u otra causa (cfr. BETTI, Emilio, “Teoría general del negocio jurídico”, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid,

1959, pp. 362 y ss.).----------

--- Bien ha dicho el maestro ZANNONI que “Aunque a nuestro juicio la distinción realizada entre eficacia estructural y funcional es fundamental, no agota, por eso, distintos modos de presentarse la cuestión relativa a la eficacia o ineficacia de los actos jurídicos. Así, en la moderna doctrina -principalmente germánica- se alude a actos de eficacia o ineficacia pendientes. Los ejemplos más sencillos que pueden darse son, para uno y otro caso, los de actos jurídicos subordinados a condición resolutoria o suspensiva… En ambos casos, el negocio subordina su eficacia -no su validez, desde luego- a un acontecimiento futuro e incierto -hecho condicional- (art. 528, Cód. Civil). La condición no afecta la existencia del acto que, como tal, es perfecto: la incertidumbre recae sobre si, en el futuro, conservará su eficacia actual o si adquirirá eficacia… un negocio sujeto a condición suspensiva no produce sus efectos propios (aunque produce efectos tendientes a asegurar su futura eficacia para el caso de que la condición se cumpla… ya que, respecto de esos efectos propios, es ineficaz Esta ineficacia actual está pendiente del cumplimiento de la condición suspensiva” (ZANNONI, Eduardo, “El negocio jurídico”. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 130).---------- En un caso como el que tenemos delante, en palabras del maestro FLUME, el establecimiento de una condición es parte de la reglamentación negocial del negocio jurídico condicional (cfr. FLUME, Werner, “El negocio jurídico”, Fundación cultural del notariado, Madrid, tomo II, pág. 804).---------- De tal suerte, la condición a que se obligaba el adjudicatario resulta inseparable de los efectos del acto, siendo antojadiza la postura adoptada por el actor y no apoyándose ella en nada que no sea su voluntad desnuda.---------- Agrega luego el maestro alemán que “SAVIGNY dijo que la voluntad «se autolimita» en la declaración de voluntad por medio del establecimiento de una condición. De hecho se trata de una autolimitación. Al fijar una condición, se limita la aplicabilidad de la reglamentación negocial. En caso de condición suspensiva aquélla sólo se aplica si se cumple la condición, y en caso de condición resolutoria deja de valer al cumplirse la condición. Cuando SAVIGNY habla de la autolimitación de la «voluntad», equipara la «voluntad» como agente del negocio jurídico con el negocio jurídico. Apoyada en el negocio jurídico, la condición es la limitación negocial de la operatividad del negocio” (cfr. FLUME, Werner, “El negocio jurídico”, Fundación cultural del notariado, Madrid,

tomo II, pág. 804).----------

--- La falta de apoyatura de la defensa del actor, tanto en el texto de la Resolución impugnada como en la Ley 1-157 o la Ordenanza 149/08 HCD MPI, hace que su postura sea inadmisible y se base solo en su opinión o en una conjetura, incluso tal vez en una tergiversación de la recta interpretación a darse a estos textos, lo que deja la tesitura sostenida por el accionante de autos sin apoyo verdadero, casi como una

ocurrencia, frente a su largo incumplimiento.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de rechazar la demanda en todas sus partes promovida por el Sr. J. H. contra la Municipalidad de Paso de Indios, confirmándose, por ende, la Ordenanza 0368/13 que fuera recurrida por el actor.----------

-- Las costas correspondientes a esta instancia habrán de cargarse en su totalidad al recurrente vencido (cfr. art. 69 CPCC).----------

-- En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes al Dr. G. L. C. en la suma de $ 15.400 y los devengados por el Dr. M. B. en la suma de $ 16.600; dichos montos se alinean con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno respondió:----------

--- Visto el acuerdo al que precedentemente arribáramos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1. RECHAZAR en todas sus partes la demanda entablada por Julián Hernández contra la Municipalidad de Paso de Indios.----------

--- 2. CONFIRMAR en consecuencia la Ordenanza N° 0368/2013 del Concejo Deliberante de Paso de Indios.----------

--- 3. IMPONER las costas al actor.----------

-- 4. FIJAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y M. B., en las sumas respectivas de $ 15.400 y de $ 16.600.---------- 5. Regístrese y notifíquese.---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de noviembre de 2015.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- RECHAZAR en todas sus partes la demanda entablada por J. H. contra

SCALZI
O

la Municipalidad de Paso de Indios.----------
-- CONFIRMAR en consecuencia la Ordenanza N° 0368/2013 del Concejo Deliberante de Paso de Indios.----------
-- IMPONER las costas al actor.----------
-- FIJAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y M. B., en las sumas respectivas de $ 15.400 y de $ 16.600.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDCA. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO